

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

DEBERES DE LAS AUTORIDADES. El derecho humano de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

DE LAS RESPUESTAS INCOMPLETAS Y DEFICIENTES. Las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados que resulten incongruentes con lo solicitado, trae como consecuencia que se retrase el acceso a la información pública vulnerando el derecho fundamental de la personas para acceder a la misma.

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, CLASIFICACIÓN DE LA. Si la información, con la que se pueda responder a una solicitud de información, contiene datos personales se deberá de realizar su clasificación como información confidencial, atendiendo las formalidades establecidas por la Ley de la materia y los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de manera previa a su entrega al solicitante, de lo contrario los servidores públicos involucrados incurrirán en responsabilidad.

Recurso de revisión:

03197/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Índice

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO.....	7
PRIMERO. De la competencia.....	7
SEGUNDO. Interés.....	8
TERCERO. Oportunidad.	8
CUARTO. Procedibilidad.	10
QUINTO. Estudio y resolución del asunto.	10
RESOLUTIVOS.....	27

Recurso de revisión:

03197/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 03197/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. En fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00369/ECATEPEC/IP/2016, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"solicito copia simple digitalizada a traves del sistema electrónico saimex de los contratos correspondientes a la adquisición y/o contratación de seguros de cualquier tipo por parte del sujeto obligado que hayan entrado en vigor del 1 de enero de 2016 a la fecha." (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía **SAIMEX**.

Recurso de revisión: 03197/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada ponente: José Guadalupe Luna Hernández

2. De las constancias que obran en el SAIMEX, se observa que el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta en los siguientes términos:

"VISTA Y ANALIZADA LA SOLICITUD, LE COMENTO QUE SE CUENTA CON LA INFORMACIÓN QUE SE PRECISA A CONTINUACIÓN EN FORMATO PDF" (sic)

3. Advirtiéndole de dicha respuesta, que **EL SUJETO OBLIGADO** acompañó los archivos *elctrónicos 389.pdf, AGRUPADO CONSECUTIVO (1).pdf, contestacion SI 369-2016.pdf*, de los cuales se omite su inserción por ser del conocimiento de las partes.

4. Inconforme con la respuesta, el diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en el SAIMEX y se le asignó el número de expediente 03197/INFOEM/IP/RR/2016, en el que señaló como:

5. **Acto impugnado el siguiente:** *"EL SUJETO OBLIGADO OCULTA INFORMACIÓN PÚBLICA" (sic)*

6. **motivos de inconformidad:** *"EN RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA PRESENTADA POR MI CON FOLIO 00369/ECATEPEC/IP/2016, EL SUJETO OBLIGADA ME REMITE COMO RESPUESTA UN DOCUMENTO PDF CON COPIA DE LOS CONTRATOS SOLICITADOS, SIN EMBARGO, EN DICHAS COPIAS NO DEJAN A LA VISTA DEL SOLICITANTE INFORMACIÓN NOTORIAMENTE PÚBLICA, LO CUAL*

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionada ponente:

03197/INFOEM/IP/RR/2016

[REDACTED]
Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
José Guadalupe Luna Hernández

VIOLA ABIERTAMENTE MI DERECHO A LA INFORMACIÓN, YA QUE EN LOS HECHOS EL SUJETO OBLIGADO ME NIEGA EL DERECHO ACCEDER A LA INFORMACIÓN QUE SOLICITÉ EN SU CONTENIDO FUNDAMENTAL. EL TESTADO DE LOS DATOS REALIZADO POR EL SUJETO OBLIGADO CARECE DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN LEGAL, YA QUE NO CONSTITUYE NI ENCUADRA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIO, SEGUN LOS CUALES DEBA RESERVARSE DICHA INFORMACIÓN O SER CATALOGADA COMO DATOS PERSONALES. POR LO ANTERIOR, SOLICITO SE REVOQUE LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO Y SE ORDENE LA ENTREGA DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS CON LA INFORMACIÓN A LA VISTA DEL SOLICITANTE, SALVO AQUELLA QUE LA PROPIA LEY ESTABLECE QUE DEBA TESTARSE. SOLICITO A ESTE PLENO SE DICTAMINE DETALLADAMENTE SOBRE LA INFORMACIÓN QUE DEBE DEJARSE A LA VISTA, CON EL FIN DE QUE EL SUJETO OBLIGADO CUMPLA PUNTUALMENTE LA RESOLUCIÓN QUE SE EMITA.” (sic)

7. El quince (15) de octubre de dos mil dieciséis, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, al Comisionado **JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

Recurso de revisión:

03197/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

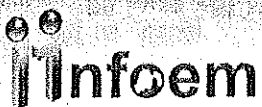
Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

8. En fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el informe justificado, según fuera el caso.
9. El plazo al que se refiere el Resultando anterior feneció el uno de noviembre de dos mil dieciséis; en ese sentido, de las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que **EL RECURRENTE** y **EL SUJETO OBLIGADO** no presentaron manifestaciones y alegatos, ni ofrecieron medios de prueba que a su derecho conviniera, así como tampoco se presentó el informe justificado, como se aprecia a continuación:

Recurso de revisión: 03197/INFOEM/IP/RR/2016
 Recurrente: [REDACTED]
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
 Comisionada ponente: José Guadalupe Luna Hernández




Bienvenido: Vigilancia EAY [Inicio] [Salir [400VIGEAY]]

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00369/ECATEPEC/IP/2016
 Folio Recurso de Revisión: 03197/INFOEM/IP/RR/2016
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

[Regresar]

10. Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, el tres de noviembre de dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

11. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por EL

Recurso de revisión: 03197/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RECURRENTE, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés.

12. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública número 00369/ECATEPEC/IP/2016 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad.

13. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

Recurso de revisión:

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionada ponente:

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

José Guadalupe Luna Hernández

"Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido."

14. En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **veintinueve de septiembre al diecinueve de octubre** de dos mil dieciséis, sin contemplar en el cómputo los días uno, dos, ocho, nueve, quince y dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, por corresponder a sábados y domingos considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
15. Consecuentemente, si el recurso que nos ocupa fue presentado el **diecisiete de octubre** de dos mil dieciséis, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y por tanto se considera oportuno.

Recurso de revisión:

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionada ponente:

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

José Guadalupe Luna Hernández

CUARTO. Procedibilidad.

16. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto.

17. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en EL SAIMEX por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información, por lo que en primer término debemos recordar que la solicitud de información planteada por EL **RECURRENTE**, consistió en:

"solicito copia simple digitalizada a traves del sistema electrónico saimex de los contratos correspondientes a la adquisición y/o contratación de seguros de cualquier tipo por parte del sujeto obligado que hayan entrado en vigor del 1 de enero de 2016 a la fecha." (sic)

18. Derivado de lo anterior, EL **SUJETO OBLIGADO** hizo del conocimiento del solicitante a través de su respuesta los archivos electrónicos que en términos generales contienen lo que se presume puede ser un contrato de prestación de

Recurso de revisión:

03197/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

servicios de seguro, sin embargo este Instituto advierte que la información contenida en dicho archivo se encuentra testada en su mayoría y solo se aprecia el contenido del escrito de fecha 29 de septiembre de dos mil dieciséis, mediante el cual el Titular de la Unidad de Transparencia pone a disposición del **RECURRENTE** su respuesta.

19. Inconforme con la respuesta, **EL RECURRENTE** interpuso el presente medio de defensa, manifestando en general, que la información que se hizo de su conocimiento se encontraba testada en su mayoría, así como también datos que son públicos y a su consideración carecía de la debida fundamentación y motivación legal, por parte del **SUJETO OBLIGADO**.
20. En ese orden de ideas, es de precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que en su respuesta pretende entregar al solicitante la información referida, testada de forma incorrecta, por lo tanto, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** haya manifestado al **RECURRENTE** que adjuntaba los archivos que contienen la información solicitada, comprueba fehacientemente que dicha autoridad acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público.
21. De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, implica en

Recurso de revisión:

03197/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

automático que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

22. Corolario a lo anterior, este Órgano Garante considera fundadas las razones o motivos de inconformidad que plantea **EL RECURRENTE**, ya que encuadran en el supuesto establecido en la fracción II del artículo 179 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO**, entregó al **RECURRENTE** la información requerida sin anexar el respectivo Acuerdo de Clasificación de la Información emitido por su Comité de Transparencia que ampare le **versión pública**.
23. Lo anterior, es así, en virtud de que **EL RECURRENTE** solicitó expresamente le fuera entregado a través del **SAIMEX** copia de los contratos correspondientes a la adquisición y/o contratación de seguros de cualquier tipo y que hubieran entrado en vigor a partir del 1 de enero de 2016 a la fecha, es decir al siete de septiembre del presente año, que corresponde a la fecha en que presento su solicitud de información ante **EL SUJETO OBLIGADO**.
24. Ahora bien, de la respuesta remitida por el **SUJETO OBLIGADO**, se desprende que si bien es cierto manifiesta que envía la información peticionada, también lo es que del análisis realizado a la misma no corresponde a una versión pública elaborada conforme a lo dispuesto por la Ley de la materia. Por lo que en un primer término, es necesario recordar que **EL SUJETO OBLIGADO** en aras de

Recurso de revisión: 03197/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada ponente: José Guadalupe Luna Hernández

cumplir con lo solicitado anexó el archivo electrónico denominado *"AGRUPADO CONSECUTIVO (1).pdf"* del cual dada su extensión y al ser del conocimiento de las partes sólo se insertan las dos primeras páginas que contienen lo siguiente:

RESOLUCIÓN

Recurso de revisión:

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionada ponente:

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

José Guadalupe Luna Hernández



CONTRATO NÚMERO [REDACTED]
PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SEGUROS DE [REDACTED] SEGUROS [REDACTED]

CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SEGUROS DE VIDA, SEGURO PARA FLOTTA DE VEHÍCULOS, SEGURO PARA MAQUINARIA PESADA Y MANUAL, SEGURO PARA EQUIPO ACUÁTICO Y SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL MUNICIPIO" REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL C. MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ BÁRCENAS, EN SU CARÁCTER DE TESORERO MUNICIPAL, ASISTIDO POR EL C. JORGE ALEJANDRO ALBARRÁN VELÁZQUEZ, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS, QUIEN ACTÚA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL ARTÍCULO 91 FRACCIÓN V DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO; LA C. LAURA GILDA XOLAPA RAMOS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL ÁREA FINANCIERA, ASÍ COMO LA C. SANDRA DÍAZ DE LEÓN ZAMUDIO EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL "ÁREA USUARIA" DE LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS Y EL C. GUSTAVO LÓPEZ LUNA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL "ÁREA USUARIA" DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y MANTENIMIENTO VEHICULAR, Y POR LA OTRA PARTE LA EMPRESA SEGUROS AFIRME, S.A. DE C.V. AFIRME GRUPO FINANCIERO, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL, A QUIENES EN LO SUCESIVO Y PARA EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO SE LE DENOMINARÁ "EL PRESTADOR DE SERVICIOS" AL TENOR DE LAS DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

DECLARACIONES

I. DECLARA EL MUNICIPIO:

- A. TENER LA PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS POR LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIONES II, III Y IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 112, 113, 122, 123, Y 138 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, ARTÍCULO 10 DEL BANDO MUNICIPAL, ARTÍCULO 1 FRACCIÓN III DE LA LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.
- B. QUE EN SESIÓN DE CABILDO DE FECHA PRIMERO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS, EL LIC. MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ BÁRCENAS FUE NOMBRADO TESORERO MUNICIPAL, Y EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 44 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, MEDIANTE ACTA DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, DE FECHA 04 DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS, ES NOMBRADO PRESIDENTE DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS, POR LO QUE ESTÁ DEBIDAMENTE FACULTADO PARA SUSCRIBIR EL PRESENTE INSTRUMENTO DE CONTRATACIÓN.
- C. QUE LAS EROGACIONES DERIVADAS DE ESTE CONTRATO, SE FINANCIARÁN CON RECURSOS MUNICIPALES, DENTRO DE LOS MONTOS AUTORIZADOS PARA EL PRESUPUESTO DEL EJERCICIO FISCAL 2016, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA Y MUNICIPIO.

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada ponente: José Guadalupe Luna Hernández



D. QUE EL C. JORGE ALEJANDRO ALBARRÁN VELÁZQUEZ, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, VALIDA CON SU FIRMA ESTE INSTRUMENTO DE CONFORMIDAD A LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 91 FRACCIÓN V DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

E. QUE ES SU INTENCIÓN CONTRATAR CON "EL PROVEEDOR", POR LO CUAL DARÁ SEGUIMIENTO A LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS POR "EL PROVEEDOR", A TRAVÉS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y MANTENIMIENTO VEHICULAR, Y LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, A QUIENES SE LE DENOMINARÁ "EL ÁREA USUARIA".

F. QUE TIENE ESTABLECIDO SU DOMICILIO EN LAS INSTALACIONES DEL PALACIO MUNICIPAL UBICADO EN AV. JUÁREZ S/N SAN CRISTÓBAL CENTRO, ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 55000, MISMO QUE SEÑALA PARA TODOS LOS FINES Y EFECTOS LEGALES QUE PROCEDAN.

G. QUE EL PRESENTE CONTRATO SE ADJUDICÓ MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DIRECTA POR EXCEPCIÓN A LA LICITACIÓN PÚBLICA, EN LA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL MES DE MARZO DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS, CELEBRADA EL DÍA 18 DE MARZO 2016 MEDIANTE ACUERDO EXP-EXT-04-03-2016. EL PROCEDIMIENTO SE REALIZÓ CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 27 FRACCIÓN II, 48 FRACCIÓN IV Y X, DE LA LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ARTÍCULO 91, 93 Y 94 DE SU REGLAMENTO.

II. DECLARA "EL PRESTADOR DE SERVICIOS".

A. QUE ES UNA PERSONA MORAL DEBIDAMENTE CONSTITUIDA CONFORME A LAS LEYES MEXICANAS Y QUE ACREDITA SU PERSONALIDAD JURÍDICA MEDIANTE ACTA CONSTITUTIVA No. [REDACTED] INSCRITA EN EL LIBRO NÚMERO I [REDACTED] EN LA CIUDAD [REDACTED] Y CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO, DE FECHA 02 DE FEBRERO DE 1988, INSCRITA ANTE EL LIC. [REDACTED], NOTARIO PÚBLICO No. [REDACTED] DE LA CIUDAD DE [REDACTED] QUE SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO DE ESA MISMA CIUDAD, CON EL FOLIO MERCANTIL No. [REDACTED] VOLUMEN [REDACTED] LIBRO [REDACTED] ESCRITURAS DE SOCIEDADES MERCANTILES SECCIÓN DE COMERCIO DE FECHA 11 DE MARZO DE 1988, QUE CUENTA CON UNA CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL CON CLAVE DE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES [REDACTED] CON FOLIO [REDACTED] A NOMBRE DE LA EMPRESA SEGUROS AFIRME S.A. DE C.V., AFIRME GRUPO FINANCIERO.

B. QUE SU REPRESENTANTE LEGAL EL C. [REDACTED] SE ACREDITA MEDIANTE PODER NOTARIAL NÚMERO [REDACTED] LIBRO [REDACTED] DE FECHA 22 DE MAYO DE 2014, INSCRITO ANTE EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO [REDACTED] DEL PRIMER DISTRITO REGISTRAL Y NOTARIAL DEL ESTADO DE [REDACTED] EL LIC. [REDACTED]

Recurso de revisión: [REDACTED]
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada ponente: José Guadalupe Luna Hernández

25. Del análisis al archivo electrónico que anexará **EL SUJETO OBLIGADO**, a su respuesta y cuyo contenido consiste en el contrato de prestación de servicios de seguro celebrado entre él y la Empresa de Seguros AFIRME, S. A. de C. V., Grupo Financiero, se advierte que la información se encuentra testada en su mayoría, dejando visible únicamente algunos datos que permiten identificar por su forma dicho contrato.
26. En razón de lo anterior, este Órgano Garante considera necesario señalar que para la **versión pública** de la información que pretende entregar **EL SUJETO OBLIGADO** como respuesta a la solicitud de información planteada necesariamente debió acompañarla del respectivo Acuerdo del Comité de Transparencia, el cual debió cumplir con las formalidades previstas en los artículos 3, fracción XLV, 49 fracción VIII, 132 fracciones II y III, 137 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales SEGUNDO, fracción XVIII y del cuarto al décimo párrafo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a continuación se citan:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

Recurso de revisión: [REDACTED]
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada ponente: José Guadalupe Luna Hernández

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

(Énfasis añadido)

27. De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a

Recurso de revisión:

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionada ponente:

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

José Guadalupe Luna Hernández

la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

28. Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana."

29. Por su parte los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas establecen lo siguiente:

"Segundo. Para efectos de los presentes lineamientos, se entenderá por:

XVIII. Publicación: La divulgación, difusión y socialización de la información por cualquier medio, incluidos los impresos, electrónicos, sonoros y visuales;

Cuarto. Las notificaciones que deban realizar los organismos garantes a los sujetos obligados con motivo de los presentes lineamientos deberán realizarse a través de la Plataforma Nacional.

Quinto. En la aplicación e interpretación de los presentes Lineamientos, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General; en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia."

30. Bajo este orden de ideas, el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

"Capítulo III

De los Sujetos Obligados

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

XI. Cualquier otra autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes estatal o municipal, que reciba recursos públicos.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier

motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública."

31. Es así que los Sujetos Obligados en aras de transparentar el manejo de los recursos públicos que le son asignados para el cumplimiento de sus metas y objetivos, deberán garantizar el acceso, para que los particulares conozcan la forma y términos en los que se destinan dichos recursos, transparentando la actuación de los servidores públicos.
32. Por lo tanto, la entrega de documentos, en su **versión pública**, debe acompañarse necesariamente del **Acuerdo del Comité de Transparencia** que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que **lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública**, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE**.
33. En el caso específico, la información solicitada que puede contenerse en las documentales de mérito, tal y como lo ha expresado el **SUJETO OBLIGADO**

contienen datos susceptibles de clasificarse, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada; que se ha señalado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas la Clave Única de Registro de Población (CURP), así como, los números de cuenta bancarios.

34. En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.
35. Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.
36. En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

37. Argumento que es compartido por el ahora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información (INAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

"Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados..."(Sic)

38. Igualmente, resulta importante destacar que el número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades públicas del Estado, así como de las personas físicas es información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, o para la realización de operaciones bancarias de diversa naturaleza, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría la afectación al patrimonio del titular de la cuenta.
39. Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser clasificado como confidencial con fundamento en la fracciones I y II del artículo 143 de la Ley de

la Materia vigente en la Entidad; en razón de que con su difusión se estaría poniendo en riesgo la seguridad de su titular.

40. Además de que la publicidad de los números de cuenta bancaria con relación a los Sujetos Obligados en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ni refleja el desempeño de los servidores públicos, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable al Estado, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas; en esa virtud, este Instituto determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del Sujeto Obligado.
41. Es por esta razón que se debe omitir el o los números de cuentas bancarias, en las versiones públicas que de los contratos correspondientes a la adquisición y/o contratación de seguros de cualquier tipo y que hubieran entrado en vigor a partir del 1 de enero de 2016 a la fecha, es decir al siete de septiembre del presente año, que corresponde a la fecha en que presento su solicitud de información **EL RECURRENTE**.
42. Además de que la publicidad de los números de cuenta bancaria en nada contribuyen a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ni refleja el desempeño de la actividad del Sujeto Obligado, por

lo tanto se debe omitir el o los números de cuentas bancarias, en las versiones públicas que de los documentos que vayan a ser entregados al recurrente.

43. Lo anterior encuentra sustento a su vez en lo señalado en el criterio 10/13 emitido por el entonces IFAI ahora Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales, constituye información confidencial. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracciones I (personas morales) y II (personas físicas) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. A través de dicho número, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos. Por lo anterior, en los casos en que el acceso a documentos conlleve la revelación del número de cuenta bancaria de un particular, deberán elaborarse versiones públicas en las que deberá testarse dicho dato, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas."(Sic)

44. Por otra parte, no pasa desapercibido para este Órgano Garante, que EL **SUJETO OBLIGADO** mediante su respuesta no hace pronunciamiento alguno respecto a si la documentación que remite es la única con la que cuenta respecto a la información peticionada por **EL RECURRENTE** por lo que, al respecto este Instituto no está facultado para pronunciarse acerca de la veracidad de la información proporcionada; sin embargo en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad en favor del **RECURRENTE** deberá pronunciarse EL

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionada ponente:

03197/INFOEM/IP/RR/2016

[REDACTED]
Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
José Guadalupe Luna Hernández

SUJETO OBLIGADO respecto al total de contratos correspondientes a la adquisición y/o contratación de seguros de cualquier tipo que hubieran entrado en vigor a partir del 1 de enero de 2016 a la fecha, es decir al siete de septiembre del presente año, que corresponde a la fecha en que presento su solicitud de información, es decir para el caso de no haber celebrado algún otro contrato bastará con que se pronuncie al respecto.

45. Finalmente, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, este Órgano Garante considera que resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad esgrimidos por **EL RECURRENTE** en su medio de impugnación, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** inmersa en el expediente electrónico del recurso de revisión materia del presente asunto, y se le **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** entregar al **RECURRENTE** vía **EL SAIMEX** y en versión pública los contratos correspondientes a la adquisición y/o contratación de seguros de cualquier tipo que hubieran entrado en vigor a partir del 1 de enero de 2016 a la fecha, es decir al siete de septiembre del presente año, que corresponde a la fecha en que presento su solicitud de información, debiendo hacer del conocimiento del **RECURRENTE** el respectivo Acuerdo del Comité de Transparencia que se emita al respecto.

46. Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionada ponente:

03197/INFOEM/IP/RR/2016

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
José Guadalupe Luna Hernández

Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185
fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESOLUCIÓN

Recurso de revisión: 03197/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** y se **ORDENA** atienda la solicitud de información 00369/ECATEPEC/IP/2016 en términos del Considerando QUINTO de esta resolución y haga entrega vía **SAIMEX**, en versión pública, lo siguiente:

- a) Los contratos correspondientes a la adquisición y/o contratación de seguros que hayan entrado en vigor del 1 de enero al 7 de septiembre de 2016.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo

Recurso de revisión: 03197/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada ponente: José Guadalupe Luna Hernández

segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA CUADRAGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión:
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 03197/INFOEM/IP/RR/2016.